

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de MARTHA ELISA ORTIZ LEGARDA ahora MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ contra HÉCTOR JULIO ALFONSO DÍAZ, RAD.2003-00797.

Vista la solicitud realizada por el alimentario MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ, obrante en archivo 19, el Despacho dispone:

*Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de alimentos se encuentren a ordenes de este Despacho para que sean entregados al señor MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ, por ser el Titular de los mismos. **Secretaría proceda de conformidad.***

Por otra parte se le pone en conocimiento al peticionario que en sentencia proferida en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2004, se le fijó cuota alimentaria a favor del solicitante y a cargo del alimentante Héctor Julio Alfonso Díaz, la cual correspondía a una cuota alimentaria ordinaria mensual de \$500.000.00, una cuota alimentaria extraordinaria en el mes de diciembre de \$500.000.00 y el incremento anual de dichos valores de acuerdo al SMLM, y así se comunicó al pagador del demandado, y hasta el momento se ha realizado la entrega de los dineros que se han puesto a órdenes del Despacho por concepto de alimentos, por lo que el Juzgado desconoce el por qué no se han realizado los descuentos e incrementos que echa de menos el alimentario.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA, para que indique por qué desde el año 2011, no ha realizado los incrementos a la cuota alimentaria decretada en audiencia del 24 de agosto de 2004, así mismo, para que informe si ha realizado el descuento de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de cada año, debiendo remitir un informe detallado de cómo se han aplicado los descuentos sobre los ingresos que percibe el señor HÉCTOR JULIO ALFONSO DÍAZ.

Por último, se le pone de presente al señor MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito, además que en lo sucesivo deberá presentar escritos respetuosos so pena de devolver el mismo conforme lo señala el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0250f26ce460194673940e0d8ae84cdc9e0e7b76da11d2ddd5a36a3f4b2e1**

Documento generado en 28/06/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506.

En atención a la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el archivo 35, se agrega a los autos y se ordena a secretaría tome atenta nota de las correcciones solicitadas y procedan a corregir los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, respecto a la solicitud de devolución de dineros que realiza la apoderada de la parte demandante, se le informa que el Despacho no puede disponer tal medida, como quiera que los dineros reclamados no fueron parte del trabajo de partición, por ende no fueron objeto de adjudicación, quedando en libertad las partes de iniciar el trámite respectivo para la partición de dichos dineros a fin de que se pueda resolver sobre la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563f65524f4b4101139f646f06b64a94a0559138b0f0512fb22957a9ede45d7**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506. (Cuentas Secuestre).

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante archivo 08, se requiere al secuestre para realice las aclaraciones y/o actualizaciones señaladas en el escrito referido, las cual deberá ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468deb703fb3c5fc5feef1a278b8f67aae7e96076ddedc1dfaa71bc7146748bc**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ contra FRANKLIN PACHECO BAYONA, RAD. 2018-00222. (medidas cautelares).

*Teniendo en cuenta la respuesta dada por la oficina de reparto de Ocaña Norte de Santander (archivo 10) y a la solicitud de la apoderada de la parte demandante (archivo 14), pro secretaría proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado en el ordinal tercero del auto del 11 de marzo de 2020, pero dirigido a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña Norte de Santander. **Secretaria Proceda de Conformidad.***

Por otra parte, en atención a la solicitud del Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas y Competencias Múltiple), téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0490-23 del 14 de abril de 2013, (archivos 18 y 19), por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho solicitante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92fbe766a9939ddaa1af657734489f0e6acffced4f518fc082013cfe10436d**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ contra FRANKLIN PACHECO BAYONA, RAD. 2018-00222.

Se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2021 obrante en el archivo 12 de la carpeta de medidas cautelares, con relación al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ y FRANKLIN PACHECO BAYONA.

*En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la demandante, MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ (archivo 15), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

Por otra parte, se requiere a la secretaría del Despacho para que organice el expediente, dejando en la presente carpeta únicamente la actuación correspondiente al trámite liquidatorio, y las demás actuaciones a las carpetas que correspondan, a su vez para que proceda a digitalizar la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b250c2076269d8c0f3306bc0be0b0c58b0534884a7483cfd4412041d977e10a**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE PASTORA RIAÑO DE SÁNCHEZ
Y MACEDONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2018-1007.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 32 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes Pastora Riaño de Sánchez y Macedonio Sánchez Rodríguez.
3. Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
4. Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2017d13a9fcc036a71b4432ce4dad9b4aaadae0033fc9da52d2b074d0d5550**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Cuota de Alimentos de DIANA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ respecto de los menores de edad S.I.B.S. y S.J.B.S. contra LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, RAD. 2018-01057.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Testimoniales. Se ordena citar a la testigo REINA DEL CARMEN JIMÉNEZ GÓMEZ relacionada en la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Una vez evacuadas las pruebas aquí decretadas, se resolverá lo pertinente a la petición de entrevista de la menor de edad S.J.B.S.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:00 am del día 17 de octubre del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b0f8b9a13934c085b746d536c6ed1302e3a9d3d6b570dce7bac621c21fca3**
Documento generado en 28/06/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ROSA MARÍA MOLINA DE SUNDBOLL, RAD. 2019-00415.

Téngase en cuenta que conforme al poder obrante en el archivo 32 y 33, el heredero JAIRO VICENTE CHAVES MOLINA, otorga la facultad a su apoderada para elaborar el trabajo de partición correspondiente.

Previo a designar a la abogada del señor JAIRO VICENTE CHAVES MOLINA, como partidora, se requiere a la apoderada para que acredite el cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría de Hacienda (archivos 15 y 18).

*Así mismo en atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **MAX SUNDBOLL MOGENS** en su calidad de hijo de la causante **ROSA MARÍA MOLINA DE SUNDBOLL**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322e0a61cf1d3a1d32285e37a4033eb1d578c602f31a4ae7b168995d340c548**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

(2023) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GIRALDO CASTAÑEDA
DUARTE, RAD. 2019-964.**

En atención al escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, se acepta la renuncia del **Dr. Luis Orlando Fonseca Niño** al poder conferido por la parte demandante. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., la renuncia pone fin al proceso cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

Por otra parte, se ordena a la Secretaria comunicar a los señores **Yacqueline, Óscar Javier y Fabian Giraldo Castañeda Puerto**, la renuncia del apoderado judicial, para que, si a bien lo tienen, confieran mandato a otro profesional del derecho con la finalidad de que los represente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59d0451f50931e3e82d762044bd30b3bd4092c742441addbd0e69b53c669a8**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE WILSON REINEL CELIS NIÑO EN
CONTRA DE ERIKA NATALIA ROZO NIÑO, RAD. 2020-493.**

En atención al escrito visible en el archivo 29 del expediente digital, remitido por la Dra. María Teresa Bernal Ortega, apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual manifestó que renuncia al trámite de la presente acción, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de divorcio, presentada por el señor Wilson Reinal Celis Niño en contra de la señora Erika Natalia Rozo Niño.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8733cd9a4f343f59be5afb9fe3c14e2f41a29046398e6d189b06abb15eff83**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

(2023) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE
EDAD DE JOSÉ ORMINZO LOZANO PEÑA EN CONTRA DE
JOSÉ ORMINZO LOZANO CLAVIJO Y OTROS, RAD. 2020-
572.**

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada de dar por terminado el proceso de la referencia ante el fallecimiento de José Orminzo Lozano Peña, a favor de quien se adelanta el trámite de la referencia, se requiere al referido profesional del derecho para que aporte el registro civil de defunción de José Orminzo Lozano Peña, puesto que este es el único documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Por otra parte, se acepta la renuncia del Dr. Marco Javier Quintero Vidal al poder conferido por la parte demandante. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., la renuncia pone fin al proceso cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efdec7cae0fc9103daaa3211c3756583a8d74b86959dfb58bceb5f6e332bc8**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de JUAN MARIO CALDERÓN contra CLAUDIA MERCEDES CETINA DÍAZ, RAD. 2021-00119.

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por JUAN MARIO CALDERÓN contra CLAUDIA MERCEDES CETINA DÍAZ.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA como apoderada del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7121d06e6900252256f697e373433c4b8df5d9568116e6c25193c7b2ef9ce**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de JUAN MARIO CALDERÓN contra CLAUDIA MERCEDES CETINA DÍAZ, RAD. 2021-00119. (Medidas cautelares)

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de caución, se requiere a la apoderada para que adecúe la petición toda vez que el trámite del asunto de la referencia, corresponde a un proceso liquidatorio y no a un declarativo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fa9a381195e95c05caf885a8b9c3477fc16854ff6ceff513cbdfc3bd140b9**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de BENITO GUACANEME ROMERO y RITA ELPIDIO MARTÍNEZ GUACANEME, RAD. 2021-00255.

Revisado el expediente, se encuentra que si bien los apoderados no manifestaron textualmente que conforme a los mandatos de sus poderdantes fuesen designados como partidores en el presente proceso, y aun así allegaron trabajo de partición obrante en el archivo 28, por lo que entiende el Despacho el querer de que los abogados sean designados como partidores, por lo que se dispone:

Designar como partidores en este proceso a los abogados JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA y JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA.

Previo al pronunciamiento sobre la aprobación o no del mismo del trabajo de partición, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., por lo que se corre traslado del escrito partitivo (archivo 28) a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87570e2b9e2a40542d3419731bd5bdc7d7fcc00ac596f027ae5392e692b8d**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

Señor:

JUZGAGO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado: 110013110014-2021-00255-00

Causante: BENITO GUACANEME ROMERO Y RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.243.861**, de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. **318.156** del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores, **FERNANDO GUACANEME MARTINEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **19.477.491**, de Bogotá D.C, **MINERVA GUACANEME MARTINEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **39.537.646** de Engativá, **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **51.689.295** de Bogotá D.C, y **DAVID GUACANEME MARTINEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **19.326.007** de Bogotá D.C, y **JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.336.062** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. **154.742** del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO GUACANEME MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.298.387** de Bogotá, por medio del presente, nos permitimos, allegar a su despacho, de forma **CONJUNTA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN**, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. El día 10 de marzo de 2022, el presente juzgado, llevo a cabo audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de conformidad al artículo 501 del C.G.P., en el cual se impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados, frente a las partidas 1,2 y 3, de los bienes considerados como activos de la masa sucesoral, y a su vez aprobación a los pasivos en su partida 1 y 2, y decretó la partición y adjudicación.
2. En la misma audiencia, el Honorable despacho, designó como partidor a los apoderados de las partes intervinientes, por lo cual se presenta el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta.

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

INVENTARIOS Y AVALUÓ DE BIENES

Conforme a los inventarios y avaluó de los bienes aprobados por el despacho judicial sobre la masa sucesoral, se encuentra representada en los siguientes activos y pasivos.

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

VALOR: Este inmueble tiene un avaluó catastral para el año 2022 de **TRESCIENTOS VEINTE SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 326.556.000).**

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de placas CDX904, N° motor: 7S116555, N° Serie: 3G1SE51X07S116555, N° Chasis: 3G1SE51X07S116555, N° Vin: No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

VALOR: ESTE VEHICULO TIENE UN AVALUO PARA EL AÑO 2022 DE SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 7.620.000)

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020, donde registra los siguientes conceptos:

Aportes	: \$ 11.707.764
Ahorro	: \$ 1.222.483
Rendimiento Ahorro	: \$ 44.306
Total:	: \$ <u>12.974.553</u>

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

VALOR: FRENTE AL FONDO MUTUAL SE TIENE UNA SUMA POR VALOR DE DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 12.974.553)

VALOR ACTIVO

TOTAL ACTIVOS: TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 347.150.553)

PASIVOS

1. Frente al inmueble ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY, se conoce que se adeuda los impuestos prediales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, según estado de cuenta detallado por predio expedido por la Secretaria de Hacienda, así:

AÑO	CUPON DE PAGO CON REFERENCIA	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	INTERES	TOTAL, IMPUESTO	FECHA DE PAGO
2018	22010529540	\$ 1.222.000	\$ 1.136.000	\$ 2.358.000	7 de marzo de 2022
2019	22010529529	\$ 1.923.000	\$ 1.384.000	\$ 3.307.000	7 de marzo de 2022
2020	20010354986	\$ 1.984.000	\$ 753.000	\$ 2.737.000	4 de marzo de 2022
2021	21018006672	\$ 1.997.000	\$ 315.000	\$ 2.312.000	4 de marzo de 2022
2022	22010592284	\$ 1.881.000 Con descuento de 10% pago en fecha		\$ 2.090.000 Sin descuento de 10% pago fuera fecha	6 de marzo de 2022
TOTAL				\$ 12.804.000	

PASIVO: Es decir, que el pasivo suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 12.804.000)**

2. Frente al vehículo de placas CDX904 de clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2007, de color azul marino, con serie 3G1SE51X07S116555, Motor 7S116555 de propiedad de la causante **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, se conoce que se adeuda los impuestos del vehículo, así:

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

<u>IMPUESTO AÑO</u>	<u>RECIBO OFICIAL DE PAGO</u>	<u>DEUDA</u>
2019	21030055854	\$ 238.000
2021	21036587999	\$ 185.000
2022	LIQUIDACIÓN DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022	\$ 170.000
Total		<u>\$ 593.000</u>

Es decir, que el pasivo en su totalidad suma **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS \$ 593.000.**

VALOR PASIVO

TOTAL, DE PASIVOS TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.397.000)

ADJUDICACIÓN

ACTIVO LÍQUIDO PARA REPARTIR A LOS HEREDROS:

MINERVA GUACANEME MARTINEZ C.C. 39.537.646 de Engativá.

DAVID GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.

FERNANDO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá.

LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.

ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.

ACTIVOS FRENTE A LA PRIMERA PARTIDA

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA MINERVA GUACANEME MARTINEZ C.C. 39.537.646 de Engativá**

(20%) del bien inmueble de la partida 1, equivale a: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 65.311.200)**

Sobre el bien activo de la partida #1 en común y proindiviso.

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA DAVID GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.**

(20%) del bien inmueble de la partida 1, equivale a: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 65.311.200)**

Sobre el bien activo de la partida #1 en común y proindiviso.

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA FERNANDO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá**

(20%) del bien inmueble de la partida 1, equivale a: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 65.311.200)**

Sobre el bien activo de la partida #1 en común y proindiviso.

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.**

(20%) del bien inmueble de la partida 1, equivale a: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 65.311.200).**

Sobre el bien activo de la partida #1 en común y proindiviso.

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.**

(20%) del bien inmueble de la partida 1, equivale a: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 65.311.200)**

Sobre el bien activo de la partida #1 en común y proindiviso.

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, Inmueble lote ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY determinado así:

Lote número cuatro (4) de la manzana “H” de la Urbanización Acapulco, con una extensión de 218.75 v2, y linda Norte: en siete (7,00) metros con la calle 71, oriente: en (20.00) metros con el lote número 16 de la manzana H, sur: en 7.00 metros con el lote número 13 de la manzana H, occidente: en 20.00 metros con el lote número 12 de la manzana H.

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

FRETE A LA SEGUNDA PARTIDA

**• ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA MINERVA GUACANEME
MARTINEZ C.C. 39.537.646 de Engativá**

(20%) del bien mueble de la partida 2, equivale a: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 1.524.000).**

Sobre el bien activo de la partida #2 en común y proindiviso.

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de **placas** CDX904, **N° motor:** 7S116555, **N° Serie:** 3G1SE51X07S116555, **N° Chasis:** 3G1SE51X07S116555, **N° Vin:** No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

**• ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA DAVID GUACANEME
MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.**

(20%) del bien mueble de la partida 2, equivale a: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 1.524.000).**

Sobre el bien activo de la partida #2 en común y proindiviso.

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de **placas** CDX904, **N° motor:** 7S116555, **N° Serie:** 3G1SE51X07S116555, **N° Chasis:** 3G1SE51X07S116555, **N° Vin:** No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

**• ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA FERNANDO GUACANEME
MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá.**

(20%) del bien mueble de la partida 2, equivale a: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 1.524.000).**

Sobre el bien activo de la partida #2 en común y proindiviso.

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de **placas** CDX904, **N° motor:** 7S116555, **N° Serie:** 3G1SE51X07S116555, **N° Chasis:** 3G1SE51X07S116555, **N° Vin:** No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.**

(20%) del bien mueble de la partida 2, equivale a: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 1.524.000).**

Sobre el bien activo de la partida #2 en común y proindiviso.

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de **placas** CDX904, **N° motor:** 7S116555, **N° Serie:** 3G1SE51X07S116555, **N° Chasis:** 3G1SE51X07S116555, **N° Vin:** No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.**

(20%) del bien mueble de la partida 2, equivale a: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 1.524.000).**

Sobre el bien activo de la partida #2 en común y proindiviso.

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble, vehículo de **placas** CDX904, **N° motor:** 7S116555, **N° Serie:** 3G1SE51X07S116555, **N° Chasis:** 3G1SE51X07S116555, **N° Vin:** No registra, **marca** Chevrolet, **Línea:** Chevy C2, **modelo:** 2007, **Carrocería:** Sedan, **Color:** Azul Marino, **Clase:** Automóvil, **Servicio:** Particular, **Cilindraje:** 1600, **Tipo combustible:** Gasolina, **Importado:** Si, **Estado del vehículo:** Activo, **Puertas:** 4, **Capacidad:** Psj: 5 sentados: 5 Pie: 0.

FRENTE A LA TERCERA PARTIDA

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA MINERVA GUACANEME MARTINEZ C.C. 39.537.646 de Engativá**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

(20%) del fondo mutual de la partida 3, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.594.910).**

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA DAVID GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.**

(20%) del fondo mutual de la partida 3, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.594.910).**

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA FERNANDO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá.**

(20%) del fondo mutual de la partida 3, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.594.910).**

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.**

(20%) del fondo mutual de la partida 3, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.594.910).**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.**

(20%) del fondo mutual de la partida 3, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.594.910).**

PARTIDA TERCERA: Se encuentra un ahorro permanente denominado **FONDO MUTUAL**, compuesto por un **APORTE ORDINARIO Y UN AHORRO PERMANENTE**, que realizaba en vida la señora **RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME**, en la entidad Cooperativa empresarial de ahorro y crédito, quien, en estado de cuenta expedido por la misma, de fecha 25 de febrero de 2022, y con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

PASIVOS FRENTE A LA PRIMERA PARTIDA

Representada en deudas de impuestos prediales del año 2018 a 2022, la cual asciende a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS \$ 12.804.000**, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C 216420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059RNHY, ubicado en la Calle 71 N° 71 – 35 de la ciudad de Bogotá, el cual quedara así:

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA MINERVA GUACANEME MARTINEZ C.C.39.537.646 de Engativá**

(20%) de la deuda de la partida 1, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.560.800).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA DAVID GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.**

(20%) de la deuda de la partida 1, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.560.800).**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA FERNANDO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá.**

(20%) de la deuda de la partida 1, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.560.800).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.**

(20%) de la deuda de la partida 1, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.560.800).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.**

(20%) de la deuda de la partida 1, equivale a: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.560.800)**

PASIVOS FRENTE A LA SEGUNDA PARTIDA

Representada en deudas de impuestos vehiculares del año 2019, 2021, y 2022, la cual asciende a **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 593.000).**, del vehículo de placas CDX904 de clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2007, de color azul marino, con serie 3G1SE51X07S116555, Motor 7S116555, el cual quedara así:

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA MINERVA GUACANEME MARTINEZ C.C. 39.537.646 de Engativá**

(20%) de la deuda de la partida 2, equivale a: **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 118.600).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA DAVID GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.**

(20%) de la deuda de la partida 2, equivale a: **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 118.600).**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA FERNANDO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.477.491, de Bogotá.**

(20%) de la deuda de la partida 2, equivale a: **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 118.600).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.**

(20%) de la deuda de la partida 2, equivale a: **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 118.600).**

- **ASIGNACIÓN DE HIJUELA DE PASIVO PARA ALVARO GUACANEME MARTINEZ C.C. 19.298.387 de Bogotá.**

(20%) de la deuda de la partida 2, equivale a: **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 118.600).**

COMPROBACIÓN DE SUMAS IGUALES

**Hijuelas asignadas a
MINERVA GUACANEME MARTINEZ
C.C. 39.537.646 de Engativá
Porcentaje: Veinte Por ciento 20%.**

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
Partida 1	\$ 65.311.200	
Partida 2	\$1.524.000	
Partida 3	\$2.594.910	
Partida 1		\$2.560.800
Partida 2		\$ 118.600
Total:	\$69.430.110	\$2.679.400

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

Hijuelas asignadas a

DAVID GUACANEME MARTINEZ

C.C. 19.326.007 de Bogotá D.C.

Porcentaje: Veinte Por ciento 20%.

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
Partida 1	\$ 65.311.200	
Partida 2	\$1.524.000	
Partida 3	\$2.594.910	
Partida 1		\$2.560.800
Partida 2		\$ 118.600
Total:	\$69.430.110	\$2.679.400

.....

Hijuelas asignadas a

FERNANDO GUACANEME MARTINEZ

C.C. 19.477.491, de Bogotá.

Porcentaje: Veinte Por ciento 20%.

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
Partida 1	\$ 65.311.200	
Partida 2	\$1.524.000	
Partida 3	\$2.594.910	
Partida 1		\$2.560.800
Partida 2		\$ 118.600
Total:	\$69.430.110	\$2.679.400

.....

Hijuelas asignadas a

LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ

C.C. 51.689.295 de Bogotá D.C.

Porcentaje: Veinte Por ciento 20%.

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
Partida 1	\$ 65.311.200	

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

Partida 2 \$1.524.000
Partida 3 \$2.594.910

Partida 1 \$2.560.800
Partida 2 \$ 118.600

Total: \$69.430.110 \$2.679.400

Hijuelas asignadas a
ALVARO GUACANEME MARTINEZ
C.C. 19.298.387 de Bogotá.
Porcentaje: Veinte Por ciento 20%.

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
Partida 1	\$ 65.311.200	
Partida 2	\$1.524.000	
Partida 3	\$2.594.910	

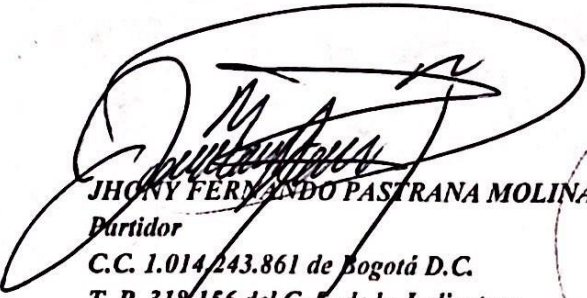
Partida 1		\$2.560.800
Partida 2		\$ 118.600

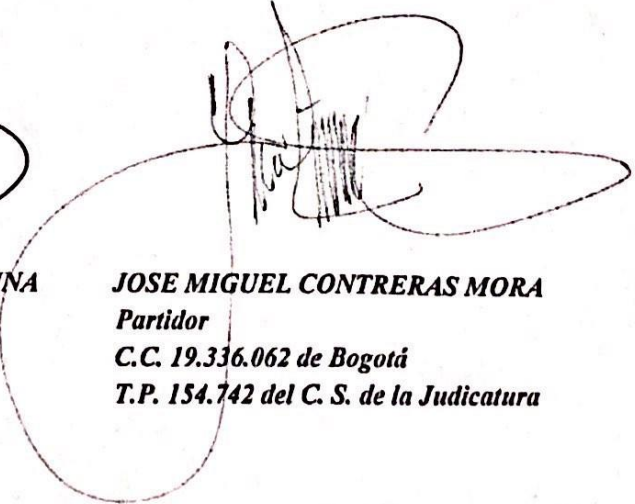
Total:	\$69.430.110	\$2.679.400
--------	--------------	-------------

TOTAL GENERAL	\$ 347.150.550	\$ 13.397.000
----------------------	-----------------------	----------------------

En este sentido dejamos sentado el trabajo de partición que se deja a disposición del señor Juez.

Del señor Juez,


JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
Partidor
C.C. 1.014.243.861 de Bogotá D.C.
T. P. 318.156 del C. S. de la Judicatura


JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA
Partidor
C.C. 19.336.062 de Bogotá
T.P. 154.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 7 No. 12B-63-Oficina 501, Edificio San Pablo, Bogotá D.C., Celular
3209948122, Correo jhonypastrana@hotmail.com Hoja (14)

MEMORIAL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

jhony pastrana <jhonypastrana@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 15:36

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (608 KB)

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.pdf;

Señor:

JUZGAGO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado: 110013110014-2021-00255-00

Causante: BENITO GUACANEME ROMERO Y RITA ELPIDIA MARTINEZ DE GUACANEME

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.861, de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 318.156 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores, FERNANDO GUACANEME MARTINEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19.477.491, de Bogotá D.C, MINERVA GUACANEME MARTINEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 39.537.646 de Engativá, LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 51.689.295 de Bogotá D.C, y DAVID GUACANEME MARTINEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19.326.007 de Bogotá D.C, y **JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.336.062 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 154.742 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor ALVARO GUACANEME MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.298.387 de Bogotá, por medio del presente, nos permitimos, allegar a su despacho, de forma **CONJUNTA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN.**

Del señor Juez,

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
Partidor
C.C. 1.014.243.861 de Bogotá D.C.

JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA
Partidor
C.C. 19.336.062 de Bogotá

19/5/23, 15:00

Correo: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T. P. 318.156 del C. S. de la Judicatura

T.P. 154.742 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de INGRID TATHIANA ORTEGA ROMERO contra EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, RAD. 2021-00309.

Se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 12 del expediente, como sustento que la dirección de correo electrónico laembajadadeldiseno@gmail.com, corresponde a donde el demandado EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA recibe notificaciones, por lo que se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación del demandado en la dirección referida, debiendo acreditar el acuse de recibido que señala el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44be7397852345f71f663e1f7aaf4f338d254794d51db7eeae7568b3efc451a**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE JORGE BRAVO PAZMIÑO EN CONTRA DE
ABIGAIL DÍAZ VILORIA, RAD. 2021-738.**

En atención al poder de sustitución otorgado por el **Dr. Cristian Camilo Gutiérrez**, apoderado reconocido de la parte demandada, al **Dr. Julián David González Jiménez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a este último para representar a la parte demandada.

Se advierte que mediante auto del 31 de mayo de 2023 se fijó la hora de las **10:00 am** del día **19 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a0e4d8f348403e1b031ee0638245ea52ab4c3028fe56cc35ba50f177005fd**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Cuota Alimentaria de JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN contra SANDRA MILENA AROCA TAPIA respecto de la menor de edad J.M.A., RAD.2021-00814.

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al expediente (archivos 19 A 21), se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de que trata el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63effe4fac7a55762872efe43b6c04abfc115d6696e42d688f8e267ffbb83ed0

Documento generado en 28/06/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045. (medidas cautelares).

En atención a la medida cautelar solicitada y al escrito obrante en el archivo 23 de la carpeta principal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$139.695.600.00, a través de una póliza de seguros.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df0f90cd59174df0f376902c04d3ce1a7e2df7dd93fe65ebcbc06114474067**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045.

En atención a los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en los archivos 17 y 22 del expediente, se tienen como extremo demandado a los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, en su calidad de hermano del causante, y a JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS en su calidad de sobrinos del causante, quienes representan la hoy fallecido JUAN CARLOS BOLAÑOS CABRERA.

Por lo antes señalado, NOTIFÍQUESE a los anteriores demandados del auto que admite la demanda y del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Por lo ya expuesto, se excluye como extremo demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otra parte, en virtud de la manifestación realizada por el Dr. DANIEL ARMERO VALLECILLA (archivo 21), respecto de su imposibilidad de asumir el cargo de curador ad-liten de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SOLANO CABRERA, se releva del mismo y en su lugar se designa al Dra. ANITA CASTILLO RAMÍREZ. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico anitacastillor@gmail.com, teléfono 3112323200, o en la dirección Carrera 70 A No. 23 – 66, Apto 301, de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el parentesco del señor JOSÉ IGNACIO SOLANO CABRERA, con el causante, para así disponer sobre si se tiene como extremo demandado o no.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac57fc4b1384263fa820d25ea78333845a1473ef49e18e663388f91df04e573**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE YENNIFER MONCAYO RODRÍGUEZ EN
CONTRA DE VÍCTOR MARINO LADINO VÁSQUEZ, RAD.
2022-159.**

Se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes el escrito visible en el archivo 08 del expediente digital, mediante el cual la señora Yennifer Moncayo Rodríguez revocó el poder conferido al abogado Nelson Bernal Daza.

Ahora, en atención al escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, mediante el cual la demandante manifestó que desiste de la demanda de la referencia, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de divorcio, presentada por la señora Yennifer Moncayo Rodríguez en contra del señor Víctor Marino Ladino Vásquez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f3964d6d54ae2096940df69e2f254f79fddf5331faf2f8818c8be651acdf9**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de MIGUEL FELIPE VARGAS GUTIÉRREZ contra CLAUDIA LUCERO PAIPA RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00236.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2023, pues no se subsanó en debida forma la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022., sin embargo el apoderado demandante presentó escrito subsanatorio en el que indicó: “por un error involuntario y/o mecanográfico del suscrito se indicó en el acápite de notificaciones a la parte demandada, que se había enviado la demanda con sus anexos, situación que no es así, y por lo tanto ruego a su Honorable Despacho no tenga en cuenta esa manifestación.” Evidenciando que el apoderado pasó por alto, lo señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado propio). requerimiento al que no se dio cumplimiento.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13940d7dc1f4c52be2e9316faa68f593e274a7f6fce22f9e36a13d17b41b8542**
Documento generado en 28/06/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA BEATRIZ CONTRERAS
FINJO, RAD. 2023-264.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 77 del 15 de mayo de 2023.

De acuerdo con esto, el interesado contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 23 de mayo de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda sucesión de la hoy fallecida Ana Beatriz Contreras Fino, presentada por el apoderado judicial de los señores Gustavo Alejandro y Luis Gerardo Urrego Contreras.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c8280ebadee3dcaedf4e2bef117cb9b1c0341bce3fd9ef8c89c956f3aa639**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. ALIMENTOS DE ABEL FELIPE VENEGAS SARMIENTO EN
CONTRA DE CINDY MARITZA UMBARILA CASTILLO, RAD.
2023-283.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 84 del 25 de mayo de 2023.

De acuerdo con esto, el interesado contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 1º de junio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de alimentos, presentada por el señor Abel Felipe Venegas Sarmiento en contra de la señora Cindy Maritza Umbarila Castillo.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin **necesidad de desglose**.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4037d07ef105b6d122178aab1b08f7f46cfcbbe251cc95708366ba7fea034**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1256/22 DE MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES Y OTRO EN CONTRA DE CYNDI JISEL FORERO ZAPATA (APELACIÓN), RAD. 2023-302.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de Familia de Engativá, en audiencia del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó el levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F.

ANTECEDENTES

1. En providencia del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras practicar las pruebas, determinó no levantar la medida de protección No. 1256 de 2022, impuesta en el numeral décimo quinto de la providencia del 28 de septiembre de 2022, al considerar que la situación de conflicto entre los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, con la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, progenitora de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., no había sido superada.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS interpusieron el recurso de apelación; los referidos ciudadanos sustentaron la alzada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.1. Existe un vínculo estrecho entre los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO

CASTELLANOS y sus nietos, los niños S.A.M.F. y J.D.B.F., en especial con éste último a quien cuidaron desde que nació, que se está deteriorando como consecuencia de la prohibición de contacto ordenada por la Comisaria de Familia en providencia del 28 de septiembre de 2022.

2.2. Si bien no existe una relación cordial de la señora MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES con su hija, la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, la señora MYRIAM está presta a buscar ayuda de un profesional para resolver sus conflictos.

2.3. Los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS asisten al programa "Ciudadanía Activa" con el Fondo de Desarrollo local de Kennedy, en el cual adelantan un proceso de acompañamiento psicológico enfocado en el reconocimiento y regulación de emociones y la resolución de conflictos, en el cual fue citada la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA.

2.4. No se acreditó en el proceso que los menores J.D.B.F. y S.A.M.F. fueran víctimas de maltrato por parte de sus abuelos maternos, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, por el contrario, tienen un vínculo estrecho con los niños.

2.5. El señor JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS no ha sido notificado del proceso penal adelantado en su contra por la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, en consecuencia, no permitirle compartir con sus nietos vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia.

2.6. Los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS fueron quienes pusieron en conocimiento del señor DIEGO ALFONSO BERMUDEZ VALLEJO los hechos que dieron origen a la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F.

2.7. La conducta de la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA se debe a la negativa de los demandantes de seguirla apoyando económicamente.

2.8. Desean que la custodia permanezca en cabeza de los progenitores, DIEGO ALFONSO BERMUDEZ VALLEJO y

JOHAN SEBASTIÁN MATEUS RODRÍGUEZ, pero permitiendo las visitas y el contacto con los abuelos maternos.

3. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual negó el levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido o puede llegar a ser víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

De igual manera, el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000,

acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

dispone que "en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".

En el caso en concreto, la Comisaria de Familia, en audiencia del 28 de septiembre de 2022, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó que los menores J.D.B.F. de 11 años y S.A.M.F. de 3 años de edad, fueron víctimas de maltrato infantil por exposición por parte de su progenitora, al involucrar a los menores en los conflictos que tiene con sus padres, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, permitiendo que los menores presenciaran hechos de violencia al interior de su núcleo familiar.

En la misma providencia, se determinó fijar la custodia provisional del menor J.D.B.F. en cabeza de su progenitor, el señor DIEGO ALFONSO BERMUDEZ VALLEJO y de la niña S.A.M.F. en cabeza del señor JOHAN SEBASTIÁN MATEUS RODRÍGUEZ y se prohibió el contacto "por cualquier medio de los NNA J.D.B.F. de 11 años y S.A.M.F. de 3 años de edad con sus abuelos maternos MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, hasta tanto se conozcan las resultas del proceso penal instaurado por la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA en contra de su progenitor, en aras de proteger la integridad de los NNA".

Mediante escrito del 13 de enero de 2023, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS solicitaron la tramitación del incidente del levantamiento de la medida de protección al que se alude.

En providencia del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, determinó negar el levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., al considerar que la situación que había dado origen a la imposición de la medida de protección, esto es, el conflicto entre los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO

CASTELLANOS con la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, no se había superado, en tanto "se sigue exponiendo a los NNA a un ambiente poco cordial, violento, en el cual sus redes de apoyo familiar demuestran no ser figuras garantes y protectoras de acuerdo a como se refieren entre sí, a su actuar negligente y al poco empoderamiento del rol filial que deberían demostrar".

Contra la anterior determinación, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS interpusieron el recurso de apelación; los referidos ciudadanos centraron su punto de inconformidad, en síntesis, en que el señor JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS no ha sido vinculado al proceso penal que adelanta en su contra la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, luego, prohibirle visitar a sus nietos por los hechos objeto de denuncia penal implicaría un desconocimiento de la presunción de inocencia; así mismo, manifestaron que no se acreditó en el proceso que los menores J.D.B.F. y S.A.M.F. hubieran sido maltratados por los abuelos maternos, por el contrario, su relación con los menores es fuerte y estrecha.

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse, que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 para acceder a la terminación parcial de la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., pues, como procederá a explicarse, no se encuentra acreditado en el expediente que la circunstancia que dio origen a la imposición de la medida de protección en favor de los referidos menores de edad hubiera sido superada.

En efecto, tal y como se acotó al inicio de las presentes consideraciones, la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F. y cargo de sus abuelos maternos, los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, tuvo sustentó en que en el trámite de imposición de la medida de protección se acreditó que los niños J.D.B.F. y S.A.M.F. fueron víctimas de maltrato infantil por exposición por parte de los aquí demandantes y de su progenitora, la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, quienes los involucraban

en sus conflictos; conclusión a la que se arribó a partir de la confesión hecha por la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA en la audiencia celebrada 28 de septiembre de 2022, en donde la referida ciudadana reconoció que se presentaban situaciones de conflictos con sus progenitores derivados de la fracturada relación que poseen como consecuencia del presunto abuso sexual del que fue víctima por parte de su padre, el señor JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, en los cuales, reconoció, estaban presentes los menores J.D.B.F. y S.A.M.F.

Contrario a lo considerado por los apelantes, no se demostró en el proceso que la situación descrita, hubiera sido superada. Por el contrario, los distintos medios de prueba obrantes en el expediente, dan cuenta que el conflicto entre las partes persiste, lo que implica que la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, junto con los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS, no se encuentran en la capacidad de brindar a los niños J.D.B.F. y S.A.M.F. un ambiente sano, libre de cualquier forma de violencia; ciertamente, en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA insistió en que su progenitora continúa agrediendo, en dicha oportunidad, la referida ciudadana manifestó:

"[L]uego de que me voy de la casa accedo a que MYRIAM LUCIA ZAPATA REYES viera a mis hijos por su manipulación y fue lo peor que pude haber hecho. Ella llama a todo mundo, no sabían dónde vivía, llama a mi esposo a decide que se aleje de mí. Me llama borracha, me trata mal y me hiere, ella no me deja en paz a mí, a pesar de que no tengo a mis hijos le dice a mi tío que yo busco a mi papá que estoy enamorada de él. No quiero que estén cerca de mis hijos porque le hablan mal de la mamá y son mis hijos y JUAN ha tenido que escuchar a la abuela como me trata, nunca me le ofrecí a mi papá. Ellos estaban presentes el día de la agresión, me agredieron a mí, [MYRIAM LUCIA ZAPATA REYES] me ahorca encima de la cama, me dice la voy a matar el señor no hace nada y mis hijos escuchan las malas palabras que la abuela me dijo, no fui solo yo la violenta, ese día si actué mal, pero lo hice".

De igual manera, la señora MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES en el escrito de apelación, presentado el 08 de mayo de 2023, reconoció que no tiene una relación cordial con su hija, la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA y aunque manifestó que su intención era acudir a un profesional de salud para poder superar los problemas familiares, no allegó prueba que acreditara la asistencia a dicho proceso terapéutico, ni tampoco los resultados del mismo.

Por lo expuesto, resulta evidente que la situación fáctica que dio origen a la imposición de la medida de protección en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., esto es, el conflicto entre la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA y la señora MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES continúa, lo que descarta que las referidas ciudadanas puedan considerarse aptas para brindar a los niños J.D.B.F. y S.A.M.F. un ambiente sano, libre de cualquier forma de violencia, razón suficiente para concluir que la medida de protección impuesta en favor de los niños a los que se alude debe mantenerse.

Por otra parte, debe advertirse que, si bien contra el señor JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS cursa en la Fiscalía General de la Nación un proceso por presunto abuso sexual en contra de su hija, la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA, dicho trámite, de conformidad lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 294 de 1994, es independiente de las medidas de protección reguladas en la Ley 294 de 1996 y las demás normas complementarias, por tanto, el hecho de que no exista condena en su contra, no impide que, de verificarse la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se imponga una medida de protección en su contra para cesar o evitar su realización, luego, la imposición de la medida de protección en garantía de los derechos de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., contrario a lo considerado por el apelante, de ninguna manera implica un desconocimiento del principio de la presunción de inocencia.

Ahora, no desconoce el Despacho el derecho que les asiste a los abuelos maternos de visitar a sus nietos, sin embargo, se advierte que para el efecto los interesados, de considerarlo pertinente, deben acudir a las acciones ordinarias previstas para que les sea fijado un régimen de visitas, pues se recuerda que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, el trámite de las medidas de protección "no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Así las cosas, resulta claro que el fallo de primera instancia debe confirmarse, pues, se insiste, no se acreditó en el proceso que el conflicto entre la señora CYNDI JISEL FORERO ZAPATA y los señores MYRIAM LUCÍA ZAPATA REYES y JULIO CÉSAR FORERO CASTELLANOS hubiera sido superado, razón suficiente para mantener la medida de protección impuesta en favor de los menores J.D.B.F. y S.A.M.F., con la finalidad de garantizarles una vida libre de cualquier forma de maltrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892653d9e400415e6c67005b34a77802716ffac49918a73183f11301c078e077**

Documento generado en 28/06/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE ÁNGELA GISSSED RIVERA QUIROGA EN
CONTRA DE JAVIER VELAZCO DÍAZ, RAD. 2023-308.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 91 del 06 de junio de 2023.

De acuerdo con esto, el interesado contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 14 de junio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de divorcio, presentada por la señora Ángela Gissed Rivera Quiroga en contra del señor Javier Velazco Díaz.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c030f5f12506216c4b8dd29340089324de760aa1c7815d255c1beef6a593ac7**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
HÉCTOR ADOLFO CÁCERES JIMÉNEZ EN CONTRA DE ANYI
GABRIELA PEÑA CASTRO, RAD. 2023-323.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 91 del 06 de junio de 2023.

De acuerdo con esto, el interesado contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 14 de junio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por el señor Héctor Adolfo Cáceres Jiménez en contra de la señora Anyi Gabriela Peña Castro.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d5a97a8b8eca3a8ae3286bc60622cef55af3d69a039e65d1d4bcfc1c2f1aa**

Documento generado en 28/06/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA como representante legal de la menor de edad J.K.H.C. contra OMAR WILSON HURTADO MONROY, RAD. 2023-00367.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA** actuando como representante legal de la menor de edad **J.K.H.C.** Contra **OMAR WILSON HURTADO MONROY**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Por otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares y en procura de la protección de los derechos de la menor de edad J.K.H.C., de acuerdo con lo establecido en artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se señala como cuota provisional a favor de la referida menor y a cargo del señor OMAR WILSON HURTADO MONROY la suma correspondiente al 40% del salario mínimo, como empleado de ACABADOS VERGEL S.A.S., a quien se ordena oficiar para que aplique el descuento del porcentaje referido y se sirva poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los dineros retenidos. Ofíciense indicando que los dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la casilla 6 y haciendo las advertencias contenidas en el inciso final del num. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia- **Ofíciense.***

*Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO LARIOS MARTÍNEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f160e0e39738ce72e3e053134b519eb3245c71c194538c2b77916abfdd4e85**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA contra JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS, RAD. 2023-00369. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 69 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha quince (15) de marzo de 2022 (fls. 21 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 119 de 2022 y RUG N° 272-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA y en contra de JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA en cualquier lugar donde se encuentre.

Del mismo modo, se ordenó al señor JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS el abstenerse de realizar persecución, vigilancia, amenazas e intimidaciones en contra de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA, y en general, abstenerse de ejercer cualquier acto que genere temor y angustia en la misma.

Por otra parte, se le ordenó a JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS y MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA, adelantaran el tratamiento reeducativo y terapéutico con el fin de adquirir adecuadas pautas de comunicación asertiva, al accionado a fin de adquirir mecanismos pacíficos de solución de conflictos, control de impulsos, manejo de la ira, entre otros a la accionante a fin de resarcir afectación emocional a causa del maltrato.

2º. El 14 de abril del año 2023, la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS, acaecidos el día 6 de abril del corriente año, en donde indicó que el accionado la agredió físicamente, pues refiere que el accionado la empujó y la golpeó en el pecho.

2.1. La Comisaría Once de Familia Suba 2, de esta ciudad, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 26 de abril de los cursantes.

2.2. En la audiencia del 26 de abril de 2023, se declaró que el señor JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA, en providencia del 15 de marzo de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y

establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA en cualquier lugar donde se encuentre, del mismo modo, se le ordenó no realizar persecuciones, vigilancias, amenazas e intimidaciones en contra de la accionante y en general, inhibirse de ejercer cualquier acto que genere temor y angustia en la misma.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del veintiséis (26) de abril de 2023, la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA se ratificó en los hechos denunciados, esto es, haber sido objeto de agresiones por parte de demandado, consistentes en empujones y golpes en el pecho.

Por otra parte, en dicha diligencia el señor ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ LAGUNA, en los descargos que rindió, manifestó “pues lo que pasa es que ese día si peleamos, si la empuje, no lo voy a negar, la empuje porque cuando subí encontré el vidrio de la entrada roto y el computador también, ella me trató mal, como vi eso roto y tratándome así, entonces ahí me dio rabia y la empujé del pecho hacia el piso, o sea hacía adelante, verbalmente si la traté mal (...)” manifestación que constituye una aceptación a los hechos denunciados por la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA pues admitió haberla agredido, además de aceptar que no solo incurrió en hechos de violencia física, sino también en agresiones verbales en donde utilizó palabras soeces, comportamiento que evidencia un desconocimiento de la medida de protección, de allí que es claro que resulten probados los hechos de violencia endilgados en su contra, razón por la que la providencia emitida por la comisaría y que es objeto de consulta, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JOSÉ GONZALO LARGO OSTOS** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora **MARÍA NANCY JIMÉNEZ FIRAYA**, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3ac6d4b334ca16a9cf07ec4dc944a07a45ddfef0d77df5ef72aeb866a9fc5**

Documento generado en 28/06/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN ALBERTO SIRTORI FERNÁNDEZ, RAD. 2023-00371.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- De cumplimiento a lo ordenado en establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de la presentación del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y del avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

2- Se requiere que a la señora apoderada, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., informe la cuantía de la sucesión y para tal efecto allegue el avalúo de los bienes,

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6d044f351e096582fe79040e243244eb8fa00e83ca9a4dd429f58b2359943**
Documento generado en 28/06/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>